

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300334

Accionante: JOSÉ DAVID HERNANDEZ ECHEVERRY.

Accionada: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CHOCONTÁ CUNDINAMARCA.

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 333 del 6 de abril de 2021 que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, por el cual se modifican las reglas de reparto de la acción de tutela que dispone: *“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos (...)”*, y toda vez que la presente acción de tutela se dirige contra la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CHOCONTÁ CUNDINAMARCA, quien tiene su domicilio en el Municipio de Chocontá - Cundinamarca, este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto y por tal razón, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior solicitud de Tutela por falta de competencia de conformidad con lo previsto por el artículo 1º del Decreto 333 del 6 de abril de 2021 que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente que contiene la solicitud y sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Chocontá – Cundinamarca (reparto), dejando por secretaría las constancias del caso.

TERCERO: COMUNICAR por el medio más expedito esta determinación a las accionantes.

CÚMPLASE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 11001-40-03-007-2023-00290-00. Tutela.

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por **CARMENZA HERNANDEZ SINISTERRA** contra **BPM CONSULTING LTDA.**

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

En escrito introductor, la accionante presentó acción constitucional de tutela contra **BPM CONSULTING LTDA**, para que previo los trámites del procedimiento prevalente, se tutele su derecho fundamental al debido proceso y trabajo, en consecuencia, se ordene a la accionada:

Ordenar a la accionada, en que en un plazo no mayor a diez (10) días calendario contados a partir de la notificación de este fallo, se proceda a reintegrarla al cargo que venía desempeñando, o a uno igual o superior, ante el despido ilegal

Se le paguen los salarios adeudados desde el momento del despido hasta el reintegro, sin solución de continuidad.

B. Los hechos:

Como sustento fáctico de la presente acción, el accionante expuso que,

1. Ingresó a laborar con la encartada el 12 de julio de 2022, mediante contrato de obra o labor.
2. La citaron a descargos el 18 de noviembre de 2022, por la comisión de las presuntas faltas graves sancionadas en el artículo 53 del reglamento interno de trabajo.
3. Como consecuencia de la audiencia de descargos, el día primero de diciembre de 2022, le dieron por terminado el contrato de trabajo por justa causa.
4. La decisión adoptada por la accionada vulneró sus derechos

fundamentales al trabajo y al debido proceso, toda vez que no se le corrió traslado de las pruebas que se aportaron en su contra para poderlas contradecir y, asimismo no se valoró las pruebas que aportó al debate.

C. El trámite:

1. Mediante proveído calendado 15 de marzo de 2023, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo el término de un (1) día para que **BPM CONSULTING LTDA**, y la vinculada **MINISTERIO DE TRABAJO**, se pronuncien frente a los hechos y de ser necesario aportaran los documentos que soportan su pronunciamiento.

2. **MINISTERIO DE TRABAJO**, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, pues tan solo son operadores de información, y lo deprecado por el actor, escapa de la órbita de sus funciones.

3. A su turno, **BPM CONSULTING LTDA**, solicitó negar la acción de tutela por improcedente, al no superarse los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y en torno a no haberse probado la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención de una acción de tutela.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitantese halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

1.1. Así también, es menester destacar que la acción de tutela se rige por el principio de subsidiariedad, el cual implica que solo proceder cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, sin embargo, es dable memorar quela Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones: ¹

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

2. Problemas Jurídicos

El Despacho debe resolver en este caso si se cumplen los requisitos de estudio del presente caso constitucional, ello, en cuanto a la subsidiariedad e inmediatez, de superarse dicho panorama, si existe la vulneración de los derechos fundamentales que la actora considera conculcados.

3. Marco legal y jurisprudencia

A voces de la Corte Constitucional frente a la subsidiariedad, ha esbozado que:

“Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”¹. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.

No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto (numeral 1º) del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.”

De la Inmediatez:

2.3.1. La acción de tutela está instituida en la Constitución Política como un mecanismo expedito que busca garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Así, uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez. Ello significa que, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia[107].¹

En el caso que se analiza observa la Sala que la accionante ejerció la acción de tutela en Noviembre de 2004, cuando había transcurrido un (1) año contado desde el último mes en que se le suministraron los elementos requeridos. Fue esta una de las razones que tuvo el juez del conocimiento para negar la acción interpuesta.

¹ Sentencia T 052 de 2020

Debe entonces establecerse si esta circunstancia por sí sola justifica que se declare improcedente el amparo constitucional, tal y como lo hizo el Juzgado 33 Penal del Circuito de esta ciudad, en la providencia que se revisa.

Al respecto conviene recordar que según la jurisprudencia de esta Corporación[1], dada la naturaleza excepcional de la acción de tutela esta debe ser ejercida dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, de tal manera que no se convierta en un factor de inseguridad jurídica, ni en una herramienta que premie la desidia, la negligencia o la indeferencia de los accionantes.

También ha precisado la Corte que si al tenor del art. 86 de la Constitución, con la acción de tutela se busca la protección “inmediata” de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, “... es imprescindible que su ejercicio tenga lugar dentro del marco de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos”. [2]

Es decir, que uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es su inmediatez, pues evidentemente dicha figura “...ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.” [3]

Además, en la sentencia T 575 de 2002 la Corte también puso de presente que para determinar la procedencia de la acción de tutela en relación con la regla de la inmediatez, entre otros elementos, “... el juez constitucional debe constatar: ‘... si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes...’ [4], es decir, si es predicable la existencia de una justa causa por la cual no ejercitó la acción de manera oportuna.” [5]²

4. El caso en concreto:

De entrada, debe advertir el Despacho que negará el amparo constitucional deprecado por la accionante, **(i)** por no superarse el requisito de inmediatez, **(ii)** por no advertirse configurado un perjuicio irremediable o la posible afectación al mínimo vital, que permita la intervención del Juez Constitucional **(iii)** ante la existencia de mecanismos de defensa judicial alternativos, frente a ésta acción preferente y sumaria.

De rever al material probatorio obrante al cartular, se tiene que, la actora, fue despedida el 1 de diciembre de 2022, y solo hasta el 15 de marzo de la presente anualidad, activo el presente mecanismo constitucional, es decir, 3 meses después, por lo que, el Despacho, puede inferir, que en realidad, los derechos fundamentales deprecados por la petente no se encontraban en verdadero peligro o amenaza, tiénese, que si la actora en realidad, sintiera la trasgresión de los derechos fundamentales invocados, habría activado prontamente este mecanismo preferente y sumario, para la protección **inmediata** de sus derechos fundamentales y no habría

² Sentencia T 526 de 2005

dejado transcurrir el término de tres (3) meses para ello.

Aunado a lo anterior, es claro entonces, respecto a la configuración de un posible perjuicio irremediable y/o afectación al mínimo vital, que los mismos no se configuran, pues, y, además, de no obrar prueba alguna que lo demuestre, la demora de tres (3) meses en presentar la acción constitucional, sin justa causa, devala, que en efecto, el mínimo vital de la actora no se vio afectado, y tampoco se configura un perjuicio irremediable, pues nadie, que en verdad considere la posible afectación de su mínimo vital y la configuración de un perjuicio irremediable, permite que trascurra 3 meses para solicitar su protección.

Por último, es palmario, que lo que se pretende con la presente acción constitucional, raya en el conflicto acaecido en una relación laboral, situación esta, que, al no acreditarse los requisitos de estudio de la acción de tutela, debe ser ventilada ante la jurisdicción laboral.

De antaño ha dicho la Corte Constitucional que la acción de tutela no es procedente para la resolución de controversias suscitadas en virtud de una relación de trabajo, específicamente para decidir acerca de la legalidad o no de un despido, o para ordenar un reintegro al empleo, sin embargo, será procedente de manera transitoria, cuando, se advierta la existencia de un perjuicio irremediable o la afectación del mínimo vital., situaciones estas últimas, que ya fueron analizadas por el Despacho y no fueron superadas.

Así pues, todos los casos que involucren una discusión en cuanto a relaciones laborales, deben ser resueltos por el juez laboral, quién es el legal y constitucionalmente competente para ello, a través de los mecanismos ordinarios, y con el respeto de la garantía del debido proceso, nótese que si bien es cierto que, el Juez de tutela es el llamado a la protección de los derechos fundamentales que una persona considere están siendo afectados o se encuentran próximos a afectarse, lo cierto es que, ante la inexistencia de las pruebas sobre la afectación al mínimo vital o de un perjuicio irremediable, el Juez de tutela se encuentra vedado, para pronunciarse de fondo, además, quien incoa esta acción debe estar seguro que no le asiste ninguna otra vía judicial o administrativa para la protección de sus derechos; de incurrir en esta falencia se estaría frente a un uso indebido de la acción de tutela, por utilizarse como un mecanismo alternativo de los medios judiciales previstos en la ley, lo cual le daría calificación de improcedente.

En otras palabras, como lo ha dicho la Corte Constitucional la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales.³

Decantado lo anterior, no puede este Juez Constitucional transformar este

³ Sentencia T 406/05

mecanismo especial, preferente y prevalente, al estudio riguroso de un litigio, que es exclusiva competencia del Juez Laboral, donde las partes puedan presentar sus pruebas y así surtirse un debido proceso, frente a lo que acá se quiere solucionar bajo la teleología de una vulneración de derecho fundamental al debido proceso y trabajo.

Así las cosas, se negará el amparo constitucional deprecado, por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

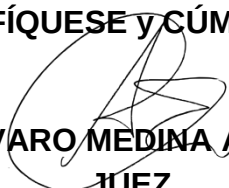
PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado, conforme a la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional de la República de Colombia para eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB